

## RV: Generación de Tutela en línea No 1135605

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 16:46

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 4:24 p. m.

**Para:** HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL <huatevi@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1135605

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

### Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

#### **IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

#### **GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:08

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HUGO ALFONSO

ATENCIA VILLARREAL <huatevi@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1135605

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1135605

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL Identificado con documento: 9134387

Correo Electrónico Accionante : huatevi@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3205386282

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO- Nit: ,

Correo Electrónico: des01sptsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., noviembre 2 de 2022.-

Señores Magistrados:

**SALA DE CASACIÓN PENAL.**

Corte Suprema de Justicia.

En Funciones Constitucionales.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de DALIA ESTHER DORIA ROMERO, contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre).

Se dirige a Ustedes **HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL**, portador de la cédula de ciudadanía número 9'134.387 y de la tarjeta profesional de abogado 52.957 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderado de la señora **DALIA ESTHER DORIA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64'865.354, (según poder que se adjunta); mediante el presente documento me permito interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y de acceso a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

**Primero.** Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre), la Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 14 de julio de 2016, imputó a la señora PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE, como autora responsable a título de dolo de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público.

**Segundo.** Los hechos sobre los que se hizo descansar el acto de imputación se concretaron en demanda ejecutiva singular instaurada por la

señora PATRICIA MARGARITA HERNÁDEZ LASTRE, contra la señora DALIA ESTHER DORIA ROMERO, que tuvo como base título valor letra de cambio, cuyo contenido fue alterado, de acuerdo a dictamen pericial.

2

**Tercero.** Radicado escrito de acusación contra la mencionada procesada por parte de la Fiscalía Seccional 12 del municipio de Sincé (Sucre), le correspondió el conocimiento del asunto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de ese mismo municipio, quién se declaró su impedimento, al estar conocimiento de la actuación civil, por los mismos hechos.

**Cuarto.** Correspondiendo entonces la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Corozal (Sucre), despacho que realizó audiencia de acusación el día 22 de marzo de 2018. Y fue reconocida la ahora accionante como víctima.

**Quinto.** El 14 de mayo de 2019, fue realizada audiencia preparatoria. El 8 de agosto de ese mismo año, se da inicio al juicio oral, el cual, prosiguió en cesiones del 7 de mayo de 2021, 22 de octubre de 2021, 20 de mayo de 2022 y 15 de julio de 2022

**Sexto.** En esta última fecha, el despacho profiere auto de preclusión, bajo el argumento que había configurado en el fenómeno de la prescripción. Decisión que fue objeto de apelación, por parte del apoderado de la víctima, y confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo, en decisión del 26 de Septiembre de 2022.

#### **PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA PARA RESOLVERLO:**

Tendiente a lograr un mejor entendimiento de la propuesta de protección constitucional, se proponen como problemas jurídicos los siguientes:

- a. ¿Vulneraron los derechos al Devido Proceso y de acceso a la administración de justicia de la accionante las autoridades judiciales accionadas, cuando decretaron la prescripción de la acción penal?

2

- b. ¿vulneraron los mismos derechos las accionadas, cuando en la actuación penal, no se decretó previa la declaratoria de preclusión, el restablecimiento del derecho a favor de la víctima?

3

Para resolverlo, se utilizará la siguiente metodología.

- (i) La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales;
- (ii) Las figuras de la prescripción en el delito de Fraude Proceso y de Restablecimiento del Derecho en favor de la víctima.

### **LA PROCEDECIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La jurisprudencia constitucional ha decantado y aplicado de forma consistente y pacífica los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuyo cumplimiento determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela<sup>1</sup>. Estos son:

- (i) Que el tema sujeto a discusión sea de relevancia constitucional.
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de una situación constitucionalmente relevante, como evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental o de un sujeto de especial protección constitucional o persona en situación de sujeción que no fue bien representado.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, valorando las concretas y específicas condiciones del caso y de las personas que reclaman la protección.

4

- (iv) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la persona o personas accionantes.
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evaluados los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, permiten concluir, que la acción de tutela de la referencia sí puede ser objeto de estudio por el juez de tutela, por las siguientes razones:

- (i) Relevancia constitucional del asunto. La protección de los derechos al Devido Proceso y de acceso a la administración de justicia, han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional, como de vital importancia, en especial este último, ya que constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup> “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que

<sup>2</sup> Entre otras en sentencia T 799 de 2011.

los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

- 5
- (ii) No existe otro medio de defensa judicial. En el presente caso el accionante no cuenta con otro recurso, pues se agotaron los recursos ordinarios que le permite el ordenamiento procesal.
  - (iii) Inmediatez. La acción de tutela de la referencia se presenta contra de una providencia judicial proferida el 26 de Septiembre de 2022. Esto es, no se ha alcanzado siguiendo los 2 meses
  - (iv) Respecto al defecto alegado. Por los hechos que más adelante se explicara, la providencia emitida por el Tribunal Superior de Sincelejo, incurrió en el denominado defecto fáctico.
  - (v) Los hechos y actuaciones que dan lugar a la violación, serán claramente identificados y señalados más adelante.
  - (vi) No se cuestiona una sentencia de tutela.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL**

En los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000, incurre en el delito de fraude procesal quien utiliza un medio fraudulento para inducir en error a un servidor público con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Eso en este caso no está en discusión. Lo que se alega es cuándo se consuma el delito y se comienza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.

En la Sala de Casación Penal en decisión del 29 de agosto de 2018, radicado 53066, hizo un amplio recuento jurisprudencial sobre la materia. En síntesis, reiteró que el delito de fraude procesal es de mera conducta y de conducta

permanente; que se consuma con la inducción en error y no con la obtención del resultado, y que la conducta persiste mientras el error subsista. A partir de esos elementos, sostuvo: “para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia.”

Ese mismo tribunal consideró que el término de prescripción de la acción penal, tratándose del delito de fraude procesal, debe contabilizarse a partir del momento de su consumación. Así, en la SP del 29 de agosto de 2018, Radicado 53066, explicó lo siguiente:

“Es decir, la consumación del fraude procesal investigado aún subsiste en la actualidad, puesto que el bien continúa en cabeza de tercero a quien fue adjudicado y por ende, la actividad que la Fiscalía considera como engañosa sigue produciendo sus efectos adversos”.

Lo esencial es considerar que el fraude procesal es un delito de mera conducta y de conducta permanente y que, en cualquier caso, tal como lo sostiene la actual interpretación jurisprudencial, su prescripción inicia cuando cesan los efectos de la conducta.

Ahora bien, ciertamente le asiste razón al Tribunal cuando dice que el inciso 1º del artículo 86 del Código Penal<sup>3</sup> y el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, establecen la figura de la interrupción de la prescripción, mediante la cual, una vez realizada la imputación, el término empezará a correr por la mitad del término inicial, sin que pueda ser inferior

<sup>3</sup> Artículo 86-. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación [inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004]. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. *En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

<sup>4</sup> Artículo 292-. *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. *En este evento no podrá ser inferior a los tres (3) años.*

a 3 años. Pero se equivoca al dar por terminada la acción judicial, cuando aún los efectos de la conducta prosiguen.

7 Si el fraude procesal tuvo su origen en el empleo de un título valor – letra de cambio alterado que sirvió para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé librarara mandamiento de pago y que en la actualidad el dicho proceso ejecutivo siga su curso, sería un contrasentido que los efectos del delito continuen, mientras que la acción penal, fue declarada prescrita.

En otras palabras, el término máximo de ley no puede contabilizarse de la forma en que lo hicieron los despachos judiciales accionados, pues si se lee el escrito de acusación no existe una referencia temporal de la consumación del delito de fraude procesal. Es decir, no se señaló qué día se llevó a cabo el acto de inducción en error el señor juez promiscuo del circuito de Sincé, con el empleo del título valor espurio. Por lo que no era procedente iniciar el conteo del término justo en el momento en que fue presentada la demanda.

Contrario a ello, si tales efectos como se indicó aún persisten, debió al menos tomarse como inicio del término de prescripción el último acto procesal que se encuentre en el proceso ejecutivo singular.

En este orden de ideas, si bien el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, es precisamente este primer término el que debe estar plenamente establecido. Para el caso, los 12 años, deben contabilizarse desde que se produjo el último acto en el proceso ejecutivo singular. Para entonces sí, determinar la mitad.

### **DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

La figura procesal denominada Restablecimiento del derecho es un instituto que viene normativizado desde la Carta Política, cuando en su artículo 250, numeral 12, establece que, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, así como disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. Norma que es reproducida por el artículo 114 de la ley 906 de 2004.

En esa misma codificación se establece en el artículo 22 el objeto de la figura, cual es,

- i) servir de medida necesaria para cesar los efectos producidos por el delito y
- ii) que las cosas vuelvan al estado anterior, siempre que ello sea posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, todo esto, con independencia de la responsabilidad penal.

Así mismo la Sala de Casación Penal, tiene entendido que la aplicación de la figura es intemporal, y para que opere, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo. Así pues, el restablecimiento del derecho es procedente incluso si la sentencia es absolutoria o se ha declarado la prescripción de la acción penal<sup>5</sup>

En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte Constitucional, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas

---

<sup>5</sup> En sentencia del 10 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicado No.22881), en un asunto regido por la Ley 600 de 2000, declaró la prescripción de las acciones penal y civil, pero casó oficiosamente el fallo para adoptar medidas de restablecimiento del derecho en favor de las víctimas, concretamente la cancelación de registros de escrituras públicas sobre bienes inmuebles obtenidos de forma fraudulenta, por haber encontrado probada la materialidad del delito de fraude procesal.

- (i) Son un principio rector, y por ende, tiene carácter obligatoria y prevalente.
- (ii) Son intemporales dentro del proceso penal;
- (iii) No están supeditadas a la declaratoria de responsabilidad penal;
- (iv) No necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo.

Para el caso específico objeto de análisis, la materialidad del ilícito se demostró a partir del experticio técnico que concluyó la alteración del título valor – letra de cambio y su posterior uso al iniciar con este demanda ejecutiva singular, con lo cual, se configuró a través de elementos probatorios que determinaron objetivamente la tipificación de los delitos de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, se corroboró:

- a. La conducta engañosa o fraudulenta.
- b. La inducción en error al servidor público, y
- c. El propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Como también, el delito de falsedad en documento encuentra su tipificación en lo señalado en el artículo 289 de la ley 599 de 2000 que dice: “*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses*”. Pues se evidenció la alteración material del título valor.

Ahora bien, al momento de ordenar la preclusión, ninguno de los despachos accionados tuvo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre) el día 14 de julio de 2016, ordenó a manera de restablecimiento del derecho la suspensión del poder dispositivo de la imputada respecto de inmueble de propiedad de la accionante y que fuere embargado en el proceso

ejecutivo singular que en su contra adelanta la señora PATRICIA MARGARITA HERNANEZ LASTRE.

Por lo que debían obligatoriamente tomar una decisión sobre esa medida, es decir, no obstante la prescripción decretada, la medida que ese momento fue provisional, debió ordenarse como definitiva.

Es que en la sistematica procesal actual, el único habilitado para cancelar registros farudulentos, esto eso (como en el caso, la medida cautelar ordenada al interior de un proceso ejecutivo singular) es el juez de conocimiento.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Penalm entre otras en sentencia **STP-75642, del 23 de septiembre de 2014, cuando expresó que:** “...es el juez de conocimiento el que tiene la competencia para decidir de manera definitiva la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable de que fueron obtenidos de manera fraudulenta”.

Así las cosas, cuando las juzgados que ordenaron la terminación del proceso por prescipción nada dicen sobre el carácter definitivo de la medida de restablecimiento ordenada provisionalmente en favor de la víctima, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de la víctima al interior del proceso penal.

#### **LO QUE SOLICITA:**

Al considerar que las decisiones de los despachos accionados, vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso y el de Acceso a la Administración de Justicia, se solicita:

PRIMERO: Que se declare que, el auto de fecha 15 de julio de 2022 proferido

por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal y la decisión del Tribunal Superior de Sincelejo sala de Decision Penal del del 26 de Septiembre de 2022 vulneraron los derechos fundamentales indicados.

11

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la sala que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, dicte sentencia de acuerdo a las consideraciones del juez constitucional.

**JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el accionante no ha impetrado acción pública por estos mismos hechos.

**PRUEBAS:**

- Aporto decisión controvertida a través de la presente acción de tutela.
- De considerarse necesario, solicito se solicite préstamos del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Corozal, en donde debe encontrarse el mismo.

**ANEXO:**

- Poder con que actuó.
- La anunciada como prueba documental.

**NOTIFICACIONES:**

A la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, en la calle 17 No.22-24 de esa ciudad. O en el correo electrónico: des01sptssinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a través del correo: j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al tercero con interés señora PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE, procesada en el proceso penal en el barrio Guinea del municipio de Sincé Sucre. De quién no se tiene en el expediente dirección electrónica.

12

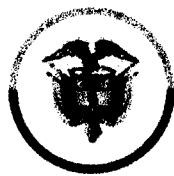
Al tercero con interés doctor Alvaro Luis Porto quién fungió como fiscal dentro del proceso penal en la calle 8 No. 12-30 del municipio de Sincé (Sucre) o a través del correo que aparece en el expediente penal:  
[ayda.galvan@fiscalia.gov.co](mailto:ayda.galvan@fiscalia.gov.co)

A la accionante y al suscrito en el sector la Matuna edificio Concasa piso 6º oficina 601B de la ciudad de Cartagena, o a través del correo:  
[huatevi@hotmail.com](mailto:huatevi@hotmail.com)

Atentamente,



**HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL**  
C. C. No. 9.134.387 de Magangué (Bolívar)  
T. P. No. 52.957 del C. S de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO DE COROZAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

Corozal, Sucre, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE  
FRAUDE PROCESAL y otro  
CUI No. 707426001042201380259**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir el correspondiente sentido del fallo dentro de las presentes actuaciones, no sin antes señalar que estamos en presencia de la causal primera de preclusión que consagra el artículo 332 de la ley 906 de 2004, consistente en la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal por haber acaecido la prescripción penal de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, por los que fuera acusada la señora Patricia Margarita Hernández Lastre.

**II. SUceso FÁCTICO Y ACONTECER PROCESAL**

El acontecimiento delictual presuntamente acaecido se sustrae de lo narrado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación presentado en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, recepcionado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre) el pasado 20 de septiembre de 2016, en la siguiente forma:

*"Narró el denunciante que recibió a título de préstamo de la señora PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE, varias sumas de dinero, para un total de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ( sic \$ 16.000.000.00), sin embargo, para el año 2013 se atrasó en el pago de los intereses, lo que motivo que la acreedora manifestara que le entregara un lote de su propiedad ubicado en el centro de este municipio, que pusiera el valor y descontaran la deuda, a lo cual se negó, lo que motivo que la señora HERNÁNDEZ LASTRE, iniciara en su*

contra un proceso ejecutivo laboral, pero no por la deuda real, sino por valor de *SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS* (sic \$ 76.000.000.00), adulterando para esto la letra de cambio, es decir, cambió el número *UNO* (1) por *Siete* (7), incurriendo con esto en una infracción a la ley penal, pues hizo *incurrir en error a la Juez Promiscuo del Circuito de Sincé*, ya que *lote mencionado fue embargado dentro del proceso ejecutivo referenciado*".

Con fundamento en la anterior denuncia, el día 7 de julio de 2016, el señor Fiscal 12 Seccional de Sincé (Sucre), presenta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Sincé (Sucre), solicitud para la realización de las audiencias preliminares de formulación de imputación y de suspensión del poder dispositivo, en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, habiéndose efectuado la respectiva audiencia de formulación de imputación en su contra ante dicho despacho judicial el pasado 16 de julio de 2016, siendo imputada como autora de la presunta comisión de la conducta punible de fraude procesal (art. 453 del C.P.), en concurso con el delito de falsedad en documento privado (art. 289 del C.P..

Por parte de dicha fiscalía se acusada a la señora Patricia Margarita Hernández Lastre por esos mismos delitos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), quien fija en varias oportunidades fecha para la realización de la correspondiente audiencia de formulación de acusación, quien en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017 se declara impedida para conocer de fondo esta actuación con fundamento en la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906/04, habida cuenta que dicho despacho judicial había tenido el conocimiento del proceso ejecutivo singular con radicado No. 70742318900120130006200, en el cual la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, acusada dentro de esta actuación penal tenía la calidad de ejecutante y la señora Dalila Esther Doria Romero, víctima dentro de esta actuación penal tenía la calidad de ejecutada.

Atendiendo al anterior impedimento, el conocimiento de este proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, quien mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017 avoca su conocimiento y realiza las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y dio inicio al juicio oral y público, llevándose a cabo como última actuación dentro de este proceso el pasado 8 de agosto de 2019, en la cual se obtuvo el testimonio del perito Jorge Armando Amoroch Medina, programando como nueva fecha el día 8 de noviembre de 2019, la que no se pudo llevar cabo, programándose como nueva fecha el día 10 de marzo de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo, fijándose como nueva fecha el día 7 de julio de 2020.

El del caso señalar que, mediante **Acuerdo PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó en el Distrito Judicial de Sincelejo, un Juzgado Penal del Circuito en Corozal, conformado por juez, secretario, sustanciador, escribiente y citador grado 3, el cual mediante **Resolución No. UDAER20-95** del 27 de noviembre de 2020 emanada de la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó el código No. 702153104002 y la denominación como **JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**.

De otra parte, mediante **Acuerdo PCSJA20-11652** del 28 de octubre de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se transforma el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Corozal del Distrito Judicial de Sincelejo, como Juzgado 001 Civil del Circuito de Corozal, en el mismo distrito judicial y el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Corozal del Distrito Judicial de Sincelejo, como Juzgado 001 Penal del Circuito de Corozal, en el mismo distrito judicial, por lo que, la carga laboral de los asuntos penales de que venía conociendo el extinto Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Corozal del Distrito Judicial de Sincelejo, pasaron por reasignación al nuevo Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal.

Este nuevo despacho judicial mediante auto de fecha 1 marzo de 2021, avoca el conocimiento de este proceso y fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juicio oral y público el día 12 de marzo de 2021 a las 04:00 p.m., la cual no pudo llevarse a cabo en dicha fecha, fijándose como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el día 7 de mayo de 2021 a las 04:00 p.m., la cual se pudo llevar a cabo, suspendiéndose la misma por falta de más testigos, fijándose como nueva fecha y hora el día 30 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., la cual no pudo llevarse a cabo, fijándose como nueva fecha y hora el día 22 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m., la cual se pudo llevar cabo, siendo suspendida por no presencia de testigos, fijándose como nueva fecha el día 18 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m., la cual no pudo llevarse a cabo, fijándose como nueva fecha el día 25 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m., la cual no pudo llevarse cabo, fijándose como nueva fecha el día 13 de mayo de 2022, la cual no se pudo llevar a cabo, fijándose como nueva fecha el día 20 de mayo de 2022 a las 02:00 p.m., la cual se pudo llevar a cabo, se suspende por falta de más testigos, fijándose como nueva fecha el día 17 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., en la cual se dio por terminada la práctica de pruebas, fijándose el día 1 de julio de 2022 a las 08:30 a.m. para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, lo cual realizaron dicha fecha, fijándose por el despacho el día 15 de julio de 2022 a partir de las 08:30 a.m. para emitir el respectivo sentido del fallo.

### III. III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de la señora **PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.869.793 expedida en Sincé (Sucre), nacida en ese municipio el día 15 de enero de 1977, hija de Eduardo Hernández y Elisa Lastre, de ocupación comerciante, residente en el barrio Guinea del municipio de Sincé (Sucre).

#### IV. CONSIDERACIONES

La prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para prevenir la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

El artículo 332 de la Ley 906/04, establece como causales de preclusión las siguientes:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el código penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

**PAR.-** Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el ministerio público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 17 de octubre de 2012, radicado No. 39679, M.P. María del Rosario González Muñoz, respecto a la causal 1º del artículo 332 de la Ley 906/04, estableció lo siguiente:

"Dicha causal se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción, pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Por tanto, esa preceptiva remite a los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal por tratarse de las normas que establecen los motivos por los cuales, en un evento particular, fenece el *ius puniendi*.

Así, son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal: la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querella, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley".

En efecto el artículo 82 del Código Penal señala las causales de extinción de la acción penal, estableciendo como una de ellas la prescripción de la acción penal.

Por su parte, el artículo 83 de dicha norma sustantiva establece el término de prescripción de la acción penal en los siguientes términos:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo".

Y el artículo 84 de la norma ibídem, respecto de la iniciación del término de prescripción de la acción penal, señala que:

"En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas".

En el presente caso, los delitos por los que está siendo acusada la señora Patricia Margarita Hernández Lastre es por el delito fraude procesal, en concurso con el delito de falsedad en documento privado.

Respecto de la conducta de fraude procesal, tenemos que la misma se encuentra tipificada en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley incurirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) a ocho (8) años".

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2002, radicado No. 17703, M.P. Edgar Lombana Trujillo, respecto a los elementos de esta conducta punible indicó lo siguiente:

"(...) Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:

Sujeto activo indeterminado, dado que, la ley no exige ninguna calificación al autor del supuesto de hecho.

La conducta se concreta en la inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado, sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta

favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento...".

Ahora que, respecto al momento consumativo de esta conducta, esa corporación en sentencia de junio 6 de 2007, radicado No. 24014, M.P. Mauro Solarte Portilla, indicó lo siguiente:

"*Dos son las eventualidades que la Corte ha precisado como determinantes del momento consumativo del fraude procesal: una referida a la cesación de los efectos de la inducción en error al servidor público; y otra, relacionada con la ejecutoria del cierre de la investigación, como quiera que será hasta ese acto procesal hasta cuando es viable pronunciarse en la resolución de acusación sobre las connotaciones fáctico-jurídicas de la conducta punible.*

Respecto de la primera, mediante decisión del 17 de agosto de 1995, con radicación 8968, la Corte expresó:

"*(...) puede tratarse de un delito cuya consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. Pero si el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado, pues durante ese*

tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia."

... (C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de junio de 1989. M.P. Dr. Jorge Carreño Luengas).

"Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en error, al estar convencido que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquélla, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto."

De otra parte, respecto de la contabilización del término prescriptivo para los delitos de ejecución permanente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de junio de 2005, radicado 19915, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, manifestó lo siguiente:

"(...) 4. En consecuencia, como con la ejecutoria de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y, ii) a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal".

Ahora bien, en cuanto al delito de falsedad en documento privado, el mismo se encuentra tipificado en el artículo 289 del Código Penal, en los siguientes términos:

**"Falsedad en documento privado.** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) meses a ciento ocho (108) meses".

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018, respecto al momento consumativo del delito de falsedad en documento privado, indicó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado –pagaré-, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824: Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.»

La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza".

El inciso 1º del artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6º de la Ley 890/04, señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, disposición que es reproducida por el artículo 292 de la Ley 906/04, siendo esta última una norma procesal con efectos sustanciales, lo que conlleva a que se aplica por favorabilidad de preferencia a una norma sustantiva desfavorable, como en el presente caso, puesto que producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, pero en este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en SP16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación N° 46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, respecto al alcance del artículo 292 de la Ley 906/04, indicó lo siguiente:

"(…)

Las normas jurídicas son mandatos dirigidos a todos los integrantes de una sociedad, que llevan implícito el carácter de obligatoriedad e imperatividad mientras otros preceptos de igual o superior jerarquía no los revoquen, subroguen o suspendan. Ante la coexistencia en un sistema jurídico de normas que en su efectiva aplicación implican una aparente contradicción (antinomias) acerca del supuesto de hecho que regulan, la doctrina coincide en que las herramientas para la solución del conflicto son los llamados criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad.

Aplicando este último rasero, como se indicó párrafos atrás (supra 8), la reforma de la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, está referida como excepción a las **reglas generales** de la prescripción de la **acción penal** en cuanto a **término**<sup>1</sup> en el que opera y **momento**<sup>2</sup> a partir del cual se computa el respectivo plazo, mientras que el artículo 86, inciso primero (original), de la Ley 599 de 2000, y el mismo precepto pero modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, en armonía con el 292 de la Ley 906 de ese año, regula en forma **especial** un supuesto de hecho diferente, a saber: la **suspensión o interrupción** del aludido fenómeno cuando ocurren o se concretan determinados actos procesales.

Entendido así el ámbito de aplicación y eficacia de las normas en cuestión, se despeja o desaparece la virtual antinomia, garantizándose que las mismas surtan los efectos para los cuales están destinadas por voluntad del legislador.

Una consideración adicional debe hacerse en respaldo de la tesis adoptada, desde la perspectiva del necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal, pues no cabe duda que si bien al Estado a través de su aparato judicial le compete garantizar el restablecimiento del orden jurídico mediante la investigación juzgamiento y castigo del infractor de la ley penal, el cumplimiento de tal misión no puede hacerse avasallando los derechos fundamentales del sujeto pasivo de esa facultad, la cual debe ser ejercida a través de un

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero.

<sup>2</sup> Idem, artículo 84.

desarrollo procesal que tutela en igualdad de condiciones los derechos inherentes al Estado-víctima, y los del procesado, a quien, entre otras prerrogativas, le asiste la de ser juzgado sin dilaciones injustificadas.

Tal ponderación debe propender porque se realicen en planos de igualdad las garantías de las partes e intervenientes en el proceso penal, velando porque ese equilibrio sea real en cada etapa de la actuación y en cada una de sus instituciones, de modo que no sean desconocidos los derechos del encausado como tampoco enervado el eficaz ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Consecuente con lo anterior, la hermenéutica aquí decantada respecto del artículo 1º de la Ley 1154 de 2007 no solo consulta con los motivos que tuvo el legislador para adoptar esa reforma, sino que además responde al necesario equilibrio de derechos que debe garantizarse a las partes e intervenientes en el proceso penal, en particular frente al instituto jurídico de la prescripción, acerca del cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de esta Sala han coincidido en señalar que tiene una doble función:

«...de un lado obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto permanentemente a la imputación que se ha proferido en su contra; por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad... el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues 'ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad')»<sup>3</sup>.

**13. En ese orden de ideas, al aplicar la tesis aquí acogida con relación a los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, según su artículo 292 en armonía con la Ley 890 de 2004, artículo 6º, una vez formulada la imputación el tiempo necesario para que se consolide**

---

<sup>3</sup> Cfr. CC C-176/94 y CC C-401/10, citadas en CSJ AP. 23 may. 2012, rad 34180.

**la extinción de la acción penal es igual a la mitad de los distintos términos señalados en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.**

Esto significa entonces que en tratándose de los delitos a los que se refiere la excepción contenida en el inciso 2º<sup>4</sup> de la norma últimamente citada, el plazo será de quince (15) años; para los relacionados en el inciso 3º<sup>5</sup>, diez (10) años, y para las conductas punibles determinadas en su inciso 6º, será la mitad de la pena de prisión máxima consagrada para la respectiva infracción penal, incrementada en la mitad<sup>6</sup>.

En los demás eventos, es decir, los regulados en el inciso primero del artículo 83 del Código Penal, la estimación del término de prescripción a partir de la imputación es igual a la mitad de la sanción máxima privativa de la libertad consagrada para el correspondiente delito, la cual en caso de ser superior a veinte (20) años de todas formas se ajusta a ese límite, y por lo tanto ese lapso no puede exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres (3) años, como perentoriamente lo ordena el artículo 292 de la Ley 906 de 2004". (Resaltado en negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el señor Fiscal 12 Seccional de Sincé (Sucre), presenta para reparto el día 7 de julio de 2016 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Sincé (Sucre), solicitud para la realización de las audiencias preliminares de formulación de imputación y de suspensión del poder dispositivo, en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, habiéndose efectuado la respectiva audiencia de formulación de imputación en su contra ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sincé (Sucre) **el pasado 14 de julio de 2016**, siendo imputada como autora de la presunta comisión de la conducta punible de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C.P., en concurso con el delito de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 del C.P.

De esta manera, como quiera que de conformidad con lo que establece el inciso 4º del artículo 84 del Código Penal, cuando

<sup>4</sup> Ley 1309 de 2009, artículo 1, modificado por la Ley 1426 de 2010, artículo 1, modificado por la Ley 1719 de 2014, artículo 16.

<sup>5</sup> Adicionado por la Ley 1154 de 2007, artículo 1.

<sup>6</sup> Según la modificada hecha por el artículo 14 la Ley 1474 de 2011.

fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas, debiéndose señalar que con respecto a la conducta punible de falsedad en documento privado, cuya pena máxima es de ciento ocho (108) meses de prisión, o lo que es lo mismo, nueve (9) años de prisión, al efectuarse la formulación de imputación en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, dicho término prescriptivo debe contarse de nuevo en la mitad, esto es, cuatro (4) años y seis (6), o lo que es lo mismo, cincuenta y cuatro (54) meses, por lo que dicho delito prescribió el pasado **14 de enero de 2021**.

En cuanto al delito de fraude procesal, debemos señalar que la pena máxima de este es de doce (12) años de prisión, o lo que es lo mismo, ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, por lo que al efectuarse la formulación de imputación en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, dicho término prescriptivo debe contarse de nuevo en la mitad, esto es, seis (6) años, o lo que es lo mismo, setenta y dos (72) meses de prisión, habiendo prescrito dicho delito el día **14 de julio de 2022**.

Así las cosas, en el presente caso debemos concluir que, el término concedido al Estado para ejercer el ius puniendi se cumplió, puesto que han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses para el caso del delito de falsedad en documento privado y más de setenta y dos (72) meses para el caso del delito de fraude procesal, contados desde el día 14 de julio de 2016, fecha en que le fueron imputados estos delitos ante un juez de control de garantías por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastres, sin que se hubiera proferido sentencia absolutoria o condenatoria en su contra, motivo por el cual, no le queda a este despacho alternativa distinta a declarar la consumación del término de prescripción de la acción penal, fenómeno que impide la continuación del ejercicio de la acción penal en cualquiera de

las fases del proceso y, en consecuencia, se decretará la preclusión de la investigación a favor de esta enjuiciada.

Como quiera que se presenta impunidad al consumarse la prescripción de la acción penal de los delitos por los que se acusó dentro de este proceso, compúlsese copias de estas actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina de Sucre, a fin de que se investigue disciplinariamente la conducta de las autoridades judiciales que tuvieron el conocimiento de este proceso, así como de los fiscales que ejercieron la acción penal y los defensores que ejercieron la defensa técnica dentro de esta actuación.

Por lo expuesto, se

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que las acciones penales dentro de las presentes actuaciones no pueden proseguirse por hallarse prescritas, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO** a favor de la señora **PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE**, quien estaba siendo acusada por la Fiscalía General de la Nación como presunta autora responsable de la comisión de la conducta punible de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C.P., en concurso con el delito de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 del C.P., por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Compúlsese copias de estas actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina de Sucre, a fin de que se investigue disciplinariamente la conducta de las autoridades judiciales que tuvieron el conocimiento de este proceso, así como de los fiscales que ejercieron la acción penal y los

Decisión de preclusión  
Patricia Margarita Hernández Lastre  
Fraude procesal y otro  
CUI No. 707426001042201380259

defensores que ejercieron la defensa técnica dentro de esta actuación.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de la señora Patricia Margarita Hernández Lastre por las conductas penales por las que fue acusada y quedan revocadas todas las medidas cautelares que se hayan impuesto en su contra con ocasión a este proceso penal. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

*250*  
**DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
DE COROZAL, SUCRE**

Oficio No.688

Corozal-Sucre, 19 de julio de 2022.

Señores (as)  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
Sala Penal  
Ciudad

Ref. CUI No. 70742600104220138025900

Procesados: PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha quince (15) de julio de la presente anualidad, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima contra el auto que decretó la prescripción de la acción penal y en consecuencia se declarara la preclusión del juzgamiento a favor de la señora PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE, y se ordenó REMITIR de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, la carpeta contentiva de las diligencias a efectos de surtirse la alzada.

Se remiten dos carpetas constantes de 249 y 34 folios útiles y escritos.

Atentamente,

*Katia M. Castro Ortega*  
KATIA M. CASTRO ORTEGA  
Secretaria.

*19/07/2022*  
*Oscar Gómez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPA**

Página 1

Eacha: 18/03/2032 10:36:15 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

21 AUGUST 2000

NÚMERO NESPACHO.

## TIPO REPARTO:

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUEZ / MAGISTRADO:

TIP010

三

卷之三

70742600104220138025901

APELACION AUTO

## NÚMERO DESPACHO:

000                    SECUENCIA: 37899736

TIBO PERABTO

REBAPTIMO AL DESPAC

III EZN / MAGISTERIUM.

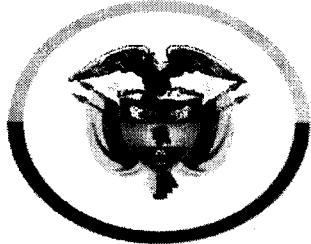
PARTE

**RECLAMANTE** **RECLAMADO/INDICIADO/CAUSANTE**  
**DEFENSOR PRIVADO**

b94706be-182f-4fff-9fff-1-0dc6e8db250a

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL

b94706be-1821-4fff-9ff1-0dc6e8db250a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

25

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo  
Secretaría Sala Penal

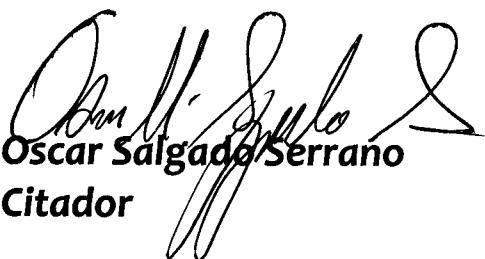
**CONSTANCIA:**

Ref : Proceso Penal  
Rad : 2013-80259-01  
Delito : Fraude Procesal  
Indicado: Patricia Hernández Lastre  
Ponente : Leandro Castrillón Ruiz

Procedente del Juzgado 2º Penal del Circuito de Corozal – Sucre el proceso de la referencia pasa al despacho del Honorable Magistrado doctor Leandro Castrillón Ruiz, por haberle correspondido por reparto. Sírvase Proveer.

Consta de dos (2) cuaderno con 34 folios, más 1 cd y 251 folios, más 8 cd.-

Atte.

  
Oscar Salgado Serrano  
Citador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

25

**Departamento de Sucre  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo  
Sala Penal**

**Magistrado Ponente:  
LEANDRO CASTRILLÓN RUIZ  
Aprobado mediante acta No.118**

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra el auto del 15 de julio del año que avanza proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal que decretó la preclusión por prescripción de la acción penal en el proceso que por las conductas punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado se sigue contra la señora **Patricia Margarita Hernández Lastre**.

**1. HECHOS**

Los supuestos fácticos que dieron lugar a este proceso fueron reseñados por el juez de primera instancia en la providencia apelada, del siguiente modo:

“Narra la denunciante que recibió a título préstamo de la señora PATRICIA MARGARITA HERNÁNDEZ LASTRE, varias sumas de dinero, para un total de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (sic \$16.000.000), sin embargo, para el año 2013 se atrasó en el pago de los intereses, lo que motivó que la acreedora manifestara que le entregara un lote de su propiedad ubicado en el centro de este municipio, que pusiera el valor y descontara la deuda, a lo cual se negó, lo que motivó que la señora HERNÁNDEZ LASTRE, iniciara en su contra proceso ejecutivo laboral, pero no por la deuda real, sino por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (sic 76.000.00), adulterando la letra de cambio, es decir, cambio el número UNO (1) por SIETE (7), incurriendo con esto en una infracción penal, pues hizo incurrir en error a la Juez Promiscuo del Circuito de Sincé, ya que el lote mencionado fue embargado dentro del proceso referenciado”.

## 2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

2.1.-El 14 de julio de 2016 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé celebra la audiencia de formulación de imputación contra la señora Patricia Margarita Hernández Lastre, a quien la Fiscalía le imputa los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, cargos que ella no acepta.

Acto seguido, a petición del órgano persecutor del delito, el juzgado decreta la suspensión del poder dispositivo de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 44724301, de propiedad de Dalila Romero, como medida cautelar.

En contra de la procesada no fue solicitada medida de aseguramiento.

2.2.- El 20 de septiembre de 2016 la Fiscalía presenta en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Sincé el escrito de acusación, sin variación en cuanto a las conductas punibles imputadas. La jueza se declara impedida para seguir conociendo del juicio, en audiencia del 19 de septiembre de 2017, por cuanto en su despacho se estaba tramitando el proceso ejecutivo singular en que eran partes la denunciante y denunciada.

El conocimiento del proceso penal fue asumido entonces por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, el que adelantó las audiencias de acusación y preparatoria, y dio inicio al juicio oral, escenario en el que se recibió el testimonio del perito el 8 de agosto de 2019, perdiendo la dirección del mismo debido a la creación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, complementado con la Resolución No. UDAER20-95 del 27 de noviembre de 2020, al cual le fue asignado el caso.

El nuevo juzgado reactiva el juicio oral, termina con la práctica probatoria y da paso a los alegatos de conclusión, quedando pendiente solamente el sentido del fallo.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

El juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal en providencia del 15 de julio de 2022, declara que la acción penal derivada de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, imputados a Patricia Margarita Hernández Lastre, se extinguió por haber operado el fenómeno de la prescripción, en

consecuencia, decreta la preclusión de la investigación seguida en su contra.

El juez sienta las bases jurídicas para su decisión partiendo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, que consagra las causales de preclusión de la investigación penal, lo cual articula con los artículos 82 y 83 del C.P., que se refieren a las causales de la extinción de la acción penal, entre las cuales se encuentra la prescripción, y el tiempo en que se produce dicho fenómeno, al que armoniza con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que con la formulación de la imputación se interrumpe el término de la prescripción de la acción penal, debiendo empezar a contarse de nuevo por un término igual a la mitad, sin que en todo caso sea inferior a 3 años.

Se apoya en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa al momento consumativo de la conducta punible de fraude procesal (Sentencia del 6 de junio de 2007, radicado 24014, M.P. Mauro Solarte Portilla), y acerca de la contabilización del término ordinario de prescripción en los delitos de ejecución permanente (Sentencia del 20 de junio de 2005, radicado 19915, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón). Trae a colación la sentencia de la misma corporación en la que explica la forma en que debe ser interpretado el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 (SP16269 del 25 de noviembre de 2015, radicado 46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Considera el funcionario que la conducta punible de falsedad en documento privado, atribuida a la señora Hernández Lastre, tipificada en el artículo 289 del C.P. prescribió el 14 de enero de 2021, si en cuenta se tiene que la pena máxima prevista es de 9 años, término que se interrumpe con la formulación de la



imputación, lo cual ocurrió el 14 de julio de 2016, a partir de lo cual se comienza a contar por un término igual a la mitad, equivalente a 4 años y 6 meses.

Estima, asimismo, que la conducta de fraude procesal, consagrada en el artículo 453 del C.P., prescribió dado que la pena máxima prevista es de 12 años (144 meses), término que se interrumpió el 14 de julio de 2016 con la formulación de la imputación, a partir del cual se empieza a contar de nuevo por un término igual a la mitad (6 años), los cuales se cumplieron el 14 de julio de 2022.

En la audiencia en la que dio lectura a la parte resolutiva de la anterior providencia, el juez después de que la Fiscalía y el apoderado de la víctima presentaran recurso de reposición, alegando que teniendo en cuenta que la imputación se había realizado el 16 de julio de 2016, la acción penal del delito de fraude procesal no estaba prescrita, aclaró que se había tratado de un lapsus, pero que el acta de la audiencia de imputación era clara en cuanto a que la imputación se había realizado el 14 de julio, y que la jurisprudencia citada por el recurrente en la que la dice que la Corte se refiere al momento consumativo del delito de fraude procesal no cambia el hecho de que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación, por esto, mantuvo la decisión de precluir la investigación, puesto que era evidente que dicho fenómeno había ocurrido.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la víctima apela la decisión aduciendo que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de agosto de 2018, radicado 53066, M.P. Patricia Salazar Cuellar, expresó que

en los delitos permanentes como el fraude procesal el momento consumativo es el que determina el término de prescripción, y como este delito es continuo aún se encuentra vigente. En cuanto al delito de falsedad, manifiesta que no tiene ninguna observación.

La delega de la Fiscalía, dice coadyuvar lo dicho por el apoderado de las víctimas.

El defensor de la procesada, expresa que existe un divorcio entre la providencia y la razón suficiente del apelante, cuyo motivo de disenso estriba en que con base en la Corte dice cuál es el momento a partir del cual empieza a contarse la prescripción, pero no explica cuándo se interrumpe ni cuando termina la misma.

Considera que el artículo 292 de la Ley 906 no distingue entre delitos permanentes y de ejecución no permanente, norma que es muy clara, puesto que es a partir de la imputación que se interrumpe el término de la prescripción, debiéndose empezar a contar por un nuevo término de la mitad, sin que en todo caso sea inferior a 3 años, y dado que la pena mayor del delito de fraude procesal es de 12 años, siendo la mitad 6 años, y como la imputación se realizó el 14 de julio de 2016, ese lapso ya se cumplió estando prescrita la acción penal.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- La competencia

El tribunal es competente para proveer sobre el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la víctima, por cuanto la providencia impugnada fue dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, perteneciente al Distrito Judicial de Sucre (artículo 34, numeral 1, Ley 906 de 2004).

### 5.2.-E I problema jurídico

El problema jurídico que debe analizar la Colegiatura remite a estudiar si la acción penal derivada del delito de fraude procesal prescribió o no habida cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente y que la imputación fue realizada el 14 de julio de 2016.

A fin de resolver dicho problema lo primero que debe decir la Sala es que el recurrente basado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 53066 del 29 de agosto de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, afirma que la prescripción de la acción en la conducta punible fraude procesal por ser de ejecución permanente se contabiliza a partir del momento de su consumación, estando todavía vigente, pero no expresa a partir de qué momento empezaría a contarse dicho término en el caso de señora Patricia Margarita Hernández Lastre, ni hasta cuándo iría el mismo, tal como lo pone de manifiesto el defensor de la procesada.

A lo anterior agrega la Sala que el recurrente no se preocupa por analizar el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción penal, producida a raíz de la imputación formulada contra la

acusada, con el fin de demostrar que la jurisprudencia que enarbola es aplicable el caso bajo examen.

A pesar de tales deficiencias, la verdad es que la providencia en que se afianza el impugnante en vez de darle la razón, lo deja sin fundamento.

En dicha providencia la Corte Suprema de Justicia analiza un caso de fraude procesal tramitado bajo el rito de la Ley 600 de 2000, originado en (i) la transferencia simulada del inmueble a MARIO V.R., para lo que, según la acusación y la sentencia, se hizo incurrir en error al notario que protocolizó la respectiva escritura pública; y (ii) el proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Quinto Civil de Bogotá, para el que se utilizó un título valor que no correspondía a una obligación cierta. La Corte considera que la consumación del delito, en ambos casos, se produjo con el último acto y que el término de la prescripción estaba cumplido cuando se profirió la resolución de acusación, y que si se analiza la prescripción en la fase del juicio, de todas maneras esta se había consolidado por haber transcurrido un término igual a la mitad de la pena máxima fijada para el delito de fraude procesal.

Miremos cómo lo dijo la Corte:

“No es jurídicamente viable el análisis de la demanda de casación, porque la acción penal estaba prescrita para cuando se emitió la resolución de acusación. Incluso si se aceptara, para la discusión, que ese fenómeno jurídico no se materializó para ese momento procesal, también es claro que tuvo ocurrencia durante la fase de juzgamiento.

En efecto, se tiene que la Fiscalía y los juzgadores hicieron alusión a dos conductas que, aunque obedecían a la misma finalidad (*defraudar los derechos de la demandante frente un inmueble que hacia parte del haber social*), se llevaron a cabo bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar perfectamente diferenciables, a saber: (i) la transferencia simulada del inmueble a MARIO V.R., para lo que, según la acusación y la sentencia, se hizo incurrir en error al notario que protocolizó la respectiva escritura pública; y (ii) el proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Quinto Civil de Bogotá, para el que se utilizó un título valor que no correspondía a una obligación cierta.

Aunque en ambos escenarios procesales se omitió el análisis sobre el concurso de conductas punibles, que, sin duda, se avizoraba, es evidente que frente a la primera operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que: (i) la conducta se realizó en agosto de 2000; (ii) en marzo de 2001 la transferencia ficticia fue reversada, lo que implica que, a partir de ese momento, cesó cualquier efecto de la actuación titulada de ilegal; (iii) para ese entonces no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004; (iv) la pena máxima prevista para el delito de fraude procesal era de ocho años; (v) la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2013, esto es, cuando habían transcurrido casi 12 años después de los hechos; y (vi) si el término de prescripción equivale al máximo de la pena –*siempre y cuando no sea inferior a cinco años*–, es notorio que el mismo estaba ampliamente vencido cuando se hizo el llamamiento a juicio.

La otra conducta se inició con la presentación de la demanda ejecutiva ante el Juzgado Quinto Civil de Bogotá. Ese trámite se finalizó en el año 2003, cuando se llevó a cabo el remate y la consecuente adjudicación del bien a quien fue considerado el mejor postor. No se requiere ahondar en otros pormenores de la premisa fáctica porque, según se verá, estos datos son suficientes para resolver sobre la prescripción.

Si se entiende que el delito de fraude procesal se consuma con la última actuación dentro del proceso en que se realiza la conducta fraudulenta, sería evidente que ello –*la consumación*– acaeció en el año 2003, cuando el trámite adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá llegó a su fin con la diligencia de remate y adjudicación de la propiedad; (ii) de ser así, el término de prescripción sería de ocho años, porque aún no había entrado en vigencia la Ley 890; (iii) si se tiene en cuenta que la resolución

de acusación quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2013, fácilmente se advierte que el término de prescripción estaba ampliamente superado para ese entonces; y (iv) sin el referido incremento, el término de prescripción, luego de la formulación de acusación, también estaría cumplido, porque sería equivalente a cinco años –*el término mínimo para que este fenómeno opere en esta fase procesal*–, los cuales, contados a partir de la ejecutoria del llamamiento a juicio, se cumplieron el 24 de enero de 2018, antes de que se emitiera el fallo de segundo grado”.

De lo dicho por la Corte Suprema en esa providencia acerca del momento consumativo del delito de fraude procesal y, en general, en los delitos de ejecución permanente, se infiere que ello reviste importancia solamente para contabilizar el término de prescripción ordinario, o sea, el que corre a partir del momento de la consumación del delito y hasta la resolución de acusación, más no al término de la prescripción en la fase del juicio, el cual se interrumpe con ejecutoria de la resolución de acusación, momento en el cual ninguna incidencia tiene que el delito sea de ejecución permanente o no.

Tesis que se reafirma una vez se consulta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de junio de 2005, radicado 19915, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón del siguiente tenor:

“(...) 4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia. i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y, ii) a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el  **término ordinario de prescripción de la acción penal** como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese último acto a que se

refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal" (**Negrillas del tribunal**).

Ahora bien, tratándose de conductas punibles que deben ser investigadas y juzgadas con sujeción al procedimiento penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y las leyes que la han modificado, el término ordinario de la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, tal como con nitidez lo dice el artículo 292 de dicha normativa, así como el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, que modificó el inciso primero del artículo 86 del C.P., momento a partir del cual empezará a contarse de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 años.

Teniendo en cuenta que la conducta punible de fraude procesal, tipificada en el artículo 453 del C.P., modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, lleva aparejada una pena máxima de 12 años de prisión, y que la imputación contra la señora Patricia Margarita Hernández Lastre tuvo lugar el 14 de julio de 2016, el término de prescripción de la acción penal de dicha ilicitud es de 6 años, los cuales se cumplieron el 14 de julio de 2022, tal cual lo consideró el juez de primera instancia, quien por tanto, no incurrió en ningún error en la contabilización del mismo ni en las consecuencias que esto atrae.

La Sala quiere insistir, para que no haya equívocos, en que en la contabilización del término de prescripción penal a partir de

su interrupción, bien sea con la ejecutoria de la resolución de acusación (Ley 600 de 2000), o con la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), ninguna incidencia tiene el hecho de que el delito sea de ejecución permanente o el problema del último acto de su ejecución, puesto que a partir de dicho momento se debe a contar un nuevo término igual a la mitad del máximo de la pena prevista para la conducta punible, salvo claro aquellos delitos que según la ley sean imprescriptibles. También hay que destacar que en los casos del sistema acusatorio el término de la prescripción de la acción penal se **suspende** una vez dictada la sentencia de segunda instancia, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a 5 años, según lo dispone el artículo 189 de la ley 906 de 2004, algo que no sucede en el sistema mixto de enjuiciamiento criminal.

Así las cosas, no asiste razón el recurrente, lo que conduce a la confirmación de la providencia apelada, la cual fue atinada, ya cuanto declaró la extinción de la acción penal a causa del fenómeno de la prescripción, ora cuando declaró la preclusión de la investigación, como consecuencia jurídica de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelejo,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la providencia apelada, de fecha, origen y contenido arriba indicado.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a los sujetos procesales utilizando las herramientas informáticas, a quienes se informa que contra la misma no procede ningún recurso.

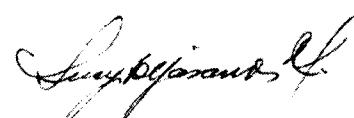
**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LEANDRO CASTRILLÓN RUIZ

Magistrado



LUCY BEJARANO MATURANA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 14/07/2016 11:20:32 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:**

70742609901820160003400

**CLASE PROCESO:**

CON 1 SOLICITUD

**NÚMERO DESPACHO:**

002

**TIPO REPARTO:**

FECHA REPARTO:

107334

14/07/2016 11:20:32 a. m.

**TIPO REPARTO:**

FECHA PRESENTACIÓN:

EN LÍNEA

14/07/2016 11:16:43 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:**

JUGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 SAN LUIS DE SINCE - SUCRE

**JUEZ / MAGISTRADO:**

PIEDAD BERNARDA KLEBER ROMERO

**TIPO ID**

IDENTIFICACIÓN

**PARTE**

NIT

012 FISCALIA DOCE SECCIONAL DE SINCE SUCRE

**FISCALIA**

CÉDULA DE CIUDADANIA

64669793 PATRICIA MARGARITA

DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

**Archivos Adjuntos**

**ARCHIVO**

1 SOLICITUD AUDIENCIA PRELIMINAR\_14-07-2016 11:20:10 a. m..pdf

**CÓDIGO**

4E3817FAF7DFC0F3E5E6049A988BA9372E0EDDBA77

30fcc474-ba29-44cd-9117-5d1b42465ed8

CARLOS ALBERTO ANGEL CAYCEDO

**SERVIDOR JUDICIAL**

13

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SINCÉ-SUCRE**



**Libertad y Orden**

Sincé (Sucre), 14 de julio de 2016  
Hora de Inicio 11:33 A.M Hora Final: 12: 20 P.M  
Radicación: 70-742-60-01042-2013-00259-00

Indicado: **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE**  
Delito: **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

Intervinientes: -

Juez: PIEDAD KLEBER ROMERO

Fiscal: ALVARO LUIS PORTO ESPINOSA

Abogado Defensor: HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO

Indicado: **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE**

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACION**

La señora juez, da inicio a la audiencia, deja constancia que se encuentran las mismas partes. Fiscal, Defensor e Investigados.

El señor Fiscal Doce Seccional de Sincé, formuló la imputación a la señora **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE** identificada con la C.C 64.869.793 expedida en Sincé-Sucre, por el delito de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**.

El señor defensor no presentó objeción frente a lo solicitado por el señor fiscal.

La señora juez le explica sobre los aspectos facticos y jurídicos de la imputación y pregunta a la imputada si entendió lo que el fiscal le comunicó? Quien manifestó que SI.

Se pone de presente los artículos 8 y 97 del Código de Procedimiento Penal.

**MARGARITA HERNANDEZ LASTRE** identificada con la C.C 64.869.793 expedida en Sincé-Sucre, la prohibición de enajenar bienes sujetos a registros. Para tal fin, se ordenó oficiar a la oficina de Registros de Instrumento Públicos de esta municipalidad.

La imputada **ARGARITA HERNANDEZ LASTRE, NO ACEPTO** los cargos impuestos por la fiscalía.

Como quiera que existe una segunda solicitud por parte de la fiscalía, la cual es LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, como medida provisional para evitar un daño a la víctima. Por esta razón solicita dicha suspensión del poder de disposición del bien inmueble que se encuentra a nombre de DALILDA ROMERO con matricula Inmobiliaria No. 44724301.

El señor defensor no presentó objeción frente a lo solicitado por el señor fiscal.

La señora juez resuelve DECRETAR La suspensión del poder dispositivo del bien inmueble mencionado por la fiscalía en su solicitud. Por ende se otorga como medida provisional.

Sin Recursos por las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se concluyo a la hora de las 12: 20 pm del día  
14 de julio de 2016

*Piedad Bernada Kleber Romero*  
**PIEDAD BERNARDA KLEBER ROMERO**  
**JUEZA**

16-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SINCE - SUCRE

OFICIO No. 1071

Sincé, Sucre, 15 de julio de 2016.

Señor (a):

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE SUCRE  
SINCE, SUCRE**

REFE. C.U.I.: 70-742-60-01042-2013-00259-00.

INDICIADO: PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE  
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Por medio del presente se le comunica, que este Juzgado con función de Control de Garantías en Audiencia de Formulación de Imputación de cargos celebrada el día catorce (14) de Julio del presente año, le informo a la imputada; la señora PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE identificada con la C.C 64.869.793 expedida en Sincé-Sucre, la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 97 del C.P.P.

Ademas le fue decretada como medida provisional la SUSPENSION DEL PODER ADQUISITIVO del bien inmueble de propiedad de DALILA ROMERO con matricula inmobiliaria No. 44724301

Atentamente,

*Laura Vergara*  
LAURA PAOLA VERGARA DE VIVERO  
SECRETARIA AD-DOCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SINCE - SUCRE	
R E C I B I D O	
Fecha y hora:	15-7-16
<i>Laura Vergara</i>	
FIRMA	

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SINCÉ-SUCRE**



**Libertad y orden**

Oficio No. 1070

Sincé, Sucre, 14 de julio de 2016.

**Señor (a):**

**REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS**  
**PÚBLICOS**

**Sincé – Sucre.**

CUI: 70-742-60-01042-2013-00259-00

Procesado: PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE.

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO  
PRIVADO.

Por medio del presente se le comunica, que este Juzgado con función de control de garantías en audiencia de formulación de imputación de cargos, celebrada el día de hoy catorce (14) de julio de la presente anualidad, le informó a la imputada; la señora; **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ LASTRE** identificado con C.C 64.869.793 expedida en Sincé-Sucre, la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 97 del C.P. PENAL.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**PIEDAD BERNARDA KLEBER ROMERO**  
**JUEZA.**

Sincé (Sucre); Octubre de 2022.-

Señores Magistrados.

**SALA DE CASACIÓN.**

Corte Suprema de Justicia (En Funciones Constitucionales).

E. S.D.

Asunto: Poder.-

**DALIA ESTHER DORIA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64'865.354, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sincé (Sucre) respetuosamente le manifiesto que a través del presente memorial, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado al pie de su firma, y cuyo correo electrónico corresponde al siguiente: [huatevi@hotmail.com](mailto:huatevi@hotmail.com); para que instaure y tramite acción pública de tutela contra las siguientes autoridades: 1) Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), representado por el o la señora Juez (a) al momento de la notificación y 2) Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) y 3) Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, representado por el señor Magistrado que presida dicha sala o quién haga sus veces, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, de reparación de los efectos de una conducta punible, que serán desarrollados por el apoderado en el escrito de tutela.

Faculto al Dr. ATENCIA VILLARREAL, para recibir, sustituir y reasumir este mandato, interponer recursos, proponer incidentes, renunciar a términos, y en fin con todas las facultades que emergen del artículo 77 C.G.P.

Cordialmente;

*Dalia Esther Doria R.*  
**DALIA ESTHER DORIA ROMERO.**  
C.C. No. 64'865.354

Acepto;

*H.A. - R.Q.*  
**HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL**  
C. C. No. 9.134.387 de Magangué (Bolívar)  
T. P. No. 52.957 del C. S de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Sincé, Departamento de Sucre, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Sincé, compareció: DALIA ESTHER DORIA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 64865354 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Dalia Esther Doria*

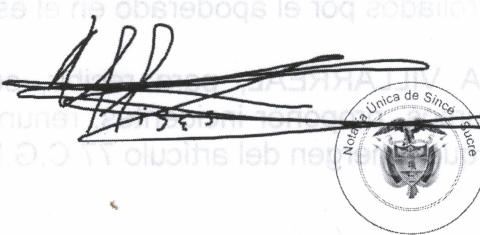


v3m30wvk7vmr  
18/10/2022 - 15:38:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Señores: Magistrados -Sala de CSACION Corte Suprema de Justicia firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes DALIA ESTHER DORIA ROMERO, sobre: Acción Pública de Tutela.



**ULISES FRANCISCO NÚÑEZ GUERRA**

Notario Único del Círculo de Sincé, Departamento de Sucre

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m30wvk7vmr